



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad conyugal. -
Demandante:	MAYDOLETH AGUDELO MARTINEZ. -
Demandado:	FILADELFO DEL CRISTO MONTERROSA DIAZ. -
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00032-00
Providencia:	Sentencia general Nro. 075 y civil Nro. 16.
Decisión:	Se declara liquidada la sociedad conyugal. -

Procede este Despacho a proferir sentencia que de por finiquitada la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial proferida por esta misma agencia judicial entre Maydoleth Agudelo Martínez y Filadelfo del Cristo Monterrosa Díaz.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 16 de marzo del 2023, proferida por esta misma agencia judicial, se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **MAYDOLETH AGUDELO MARTINEZ** y **FILADELFO DEL CRISTO MONTERROSA DIAZ** y en consecuencia se declaró la disolución de la sociedad conyugal, ordenándose liquidarla mediante los trámites establecidos en el CGP.

A través de apoderado, **MAYDOLETH AGUDELO MARTINEZ** presentó demanda de liquidación en contra de **FILADELFO DEL CRISTO MONTERROSA DIAZ**, la que fue admitida mediante auto de fecha abril 12 de 2023, radicada bajo el nro. 05250-31-84-001-2023-00032-00, ordenando notificar por estados a la parte demandada ya que la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la disolución de la sociedad conyugal.

Vencido el termino de la oposición en silencio, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar, lo que se hizo a través de

Proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal - Rdo. Nro. 2023-00032-00

la página de emplazamientos del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 19 y 20).- El término del emplazamiento venció en silencio.

Una vez vencido el emplazamiento se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, evacuándose conforme al rito del artículo 501 del CGP, se perfeccionó el inventario de bienes arrojado como resultados los siguientes activos y pasivos:

ACTIVOS:

Activos:-0-

PASIVOS:

Pasivos;.....-0-

Se evacuó la etapa de la partición, la cual se hizo en ceros, se corrió traslado a los interesados por cinco (5) días, término que venció en silencio, esto es, no se presentó ninguna objeción, por lo que deviene en esta oportunidad impartirle aprobación. -

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del CGP faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La misma petición la podrán hacer igualmente de consuno ambos cónyuges o compañeros permanentes.

El traslado de la demanda a la parte demandada será de 10 días.

Si la demanda es impulsada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación a la parte demandada se hará por estados, en caso contrario será personal.

El demandado solo podrá proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP. También podrá alegar como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de

hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

La objeción de bienes y deudas se tramitarán conforme al proceso sucesorio y si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observará en lo pertinente las reglas establecidas para el proceso sucesorio.

Pues bien, en el caso concreto, se evacuaron todas las etapas del proceso liquidatorio, emplazamientos, inventarios y etapa de partición, se evacuaron todas y cada una de las etapas propias acotadas por el art. 523 del CGP, sin que la partición fuere objetada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, por lo que deviene su aprobación ya que está conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados. -

En efecto, conforme al artículo 509 del CGP, una vez presentada la partición, se procederá así:

- El Juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirven de fundamento.
- Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- Si el Juez encuentra fundada alguna objeción así lo dispondrá mediante auto.
- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga si no está ajustado a derecho.
- Rehecha la partición y si esta se encuentra ajustada a lo ordenado por el juez se aprobará mediante sentencia, de lo contrario se ordenará rehacer.
- La sentencia que apruebe la partición ordenará su inscripción sobre bienes sometidos a registro el registro y se ordenará la protocolización en una notaría que el juez determine.

Como la partición aquí referida ha consultado las normas procesales y sustanciales, es decir, se encuentra ajustada a las normas que sobre la materia rigen, es por ello que se aprobará, teniéndose por liquidada la sociedad conyugal, ordenándose su inscripción en el registro civil de matrimonios que obra a folios nro. 06934496 del libro de matrimonios de la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, sin que haya lugar a protocolizar el expediente por cuanto no se adjudicaron bienes ya que la partición fue en ceros. .

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de** El Bagre (Antioquia),

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición por cuanto no fue objeto de reparo alguno.

SEGUNDO: DECLARAR debidamente liquidada la sociedad conyugal que existió entre **MAYDOLETH AGUDELO MARTINEZ** c.c. nro. 43.896.522 y **FILADELFO DEL CRISTO MONTERROSA DIAZ** c.c nro. 8.203.150.

TERCERO: ORDENAR el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el registro de matrimonios que obra a folios nro. 06934496 de la Notaría Única de El Bagre – Antioquia. -

CUARTO: No hay lugar a protocolizar este expediente por cuanto no se adjudicaron bienes ya que la partición se evacuó en ceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed7545c438f317def20467aeb68674e7360a216b3639603e7f9dd1bbeb6d1e**

Documento generado en 28/09/2023 11:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>